



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2025-SPA-1522

y acumulado PAOT-2020-2026-SPA-1523

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17521-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2020-2025-SPA-1522 y acumulado PAOT-2020-2026-SPA-1523** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: (...) 1.- (...) *Un perro de raza Bóxer está todo el día en azotea* [del domicilio ubicado en calle Pascole, número 360, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán], *sin alimento ni agua, no tiene donde protegerse, por ende está expuesto a sol y lluvia, tiene heridas en las patas*, (...) 2.- (...) *Perro de raza bóxer no tiene agua ni comida, todo el día en la azotea sin refugio. Presenta desnutrición y heridas en las patas*. (...) [Ubicado en calle Pascole, número 360, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitieron a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Pascole, número 360, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua,



Expediente: PAOT-2020-2025-SPA-1522

y acumulado PAOT-2020-2026-SPA-1523

No. Folio: PAOT-05-300/200-17520-2022

espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la calle Pascale, número 360, en la colonia Pedregal de Santo Domingo, de la Alcaldía Coyoacán, siendo atendidos por un habitante del inmueble, quien manifestó no tener tiempo para atender la diligencia, por lo que no fue posible realizar la visita de reconocimiento de hechos correspondiente.

Derivado de lo anterior, se realizó llamada telefónica a las personas denunciantes, con la finalidad de obtener mayor información que pudiera ayudar a continuar con la investigación; no obstante, ambas personas refirieron desconocer la situación actual del ejemplar canino denunciado, toda vez que, cambiaron de domicilio aunado a que dejaron de ver al perro. Por lo antes expuesto, vía oficio se solicitó a las personas denunciantes, informaran a esta Subprocuraduría, si los hechos objeto de sus denuncias aún seguían presentándose, proporcionando en su caso, un horario para localizar al responsable del ejemplar canino que nos ocupa; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida, por lo que no fue posible constatar los hechos que se denunciaron.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que se no constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la calle Pascale, número 360, en la colonia Pedregal de Santo Domingo, de la Alcaldía Coyoacán, siendo atendidos por un habitante del inmueble, quien manifestó no tener tiempo para atender la diligencia, por lo que no fue posible realizar la visita de reconocimiento de hechos correspondiente.
- Esta Subprocuraduría, solicitó a las personas denunciantes, informaran a esta Subprocuraduría, si los hechos objeto de sus denuncias aún seguían presentándose, proporcionando en su caso, un horario para localizar al responsable del ejemplar canino que nos ocupa; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida, por lo que no fue posible constatar los hechos que se denunciaron.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2025-SPA-1522

y acumulado PAOT-2020-2026-SPA-1523

No. Folio: PAOT-05-300/200-17521 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de las mismas se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento:
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx